



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1796/2017

Recomendación 39/2018

Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Victimas: V1

Derechos humanos violados: Derechos a la libertad e integridad personal.

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derecho a la libertad personal	6
Derecho a la integridad personal.....	8
VII. Reparación integral del daño.....	9
VIII. Recomendaciones específicas	11
IX. RECOMENDACIÓN N° 39/2018.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 39/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 39/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 14 de noviembre de 2017, en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo se recibió escrito de queja signado por v1, quien manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente:

*“[...] El día **trece de noviembre de la presente anualidad**, aproximadamente de las 21:30 y 22 horas, iba circulando en mi vehículo [...], y una patrulla de la policía vial [...], **me marcó el alto**, al detener mi coche, se bajan dos elementos de la policía vial y me piden mis documentos, yo se los mostré y empezaron a revisar mi vehículo, me preguntaron si traía algo ilegal en mi auto y le respondí que no, insistieron en seguir preguntando y me recogieron mi celular [...], diciéndome que mi auto tenía reporte de robo, yo les respondí que no, que me regresara mi teléfono para hacer una llamada y así comprobarle que no era robado, el oficial se opuso y me dijo que si hacia algún tipo de llamada me iban a procesar, comenzó a tomarme fotos, diciéndome que mi coche era robado, yo le dije que en que se argumentaba para poder tomar las fotos, me jaló de la sudadera hacia arriba, como queriendo quitármela y me dijo: “que si tenía algún problema que pusiera la denuncia”, me jaló hacia un costado de la banqueta, revisó mi celular y **me subió a la patrulla y comenzó a golpearme con su mano en mi cabeza**, diciéndome que si vendía yo algún tipo de sustancia, les dije que no, me siguieron diciendo que dónde escondía yo la sustancia y les volví a decir que ya me revisaron mi vehículo que yo no vendo nada, me insultaron diciéndome: “hijo de la chingada ya te cayó la verga que si quería conocer el Estado de Jalisco”, recalcándome que ya me iban a procesar y que para allá me iban a mandar, nuevamente me dijo: “hijo de la chingada si te proceso te van a pedir \$300 mil pesos para soltarte”, les dije que no se dé que me está hablando, y me llevan a un lugar desconocido no pude ver bien porque iba con la cabeza agachada, mientras uno de los policías se lleva mi vehículo y en eso el oficial le marca de mi celular a... quien tiene su domicilio en... pone el alta voz diciéndome que yo le dijera a... que ya me había caído la verga y que querían \$50 mil pesos para soltarme que si se podía o no, [...] el copiloto se comunicó aparentemente con una Fiscal de la cual desconozco, y ella al parecer le dijo que su turno terminaba a las 12 pero que ya sabía cómo ayudarlo, posteriormente le volvieron a marcar [...] le dijeron que ya sabía a qué nos dedicábamos, que si iba a poder dar el dinero o no, [...] les dijo que no sabía de que estaban hablando el oficial le dijo que no se hiciera pendejo, ya que el vehículo tenía reporte de robo y que me iban a procesar y en ese momento el oficial le cuelga [...] me preguntó a qué me dedicaba yo les dije que tenía una tienda miscelánea y que me acababa de juntar con mi pareja, me preguntó de quién era el carro, y le dije que lo compró un amigo para meterlo de taxi y por cuestiones personales ya no lo metimos y yo se lo estaba pagando en 280 pesos diarios, el oficial comenzó a reírse y me dijo: “no te hagas pendejo, en una tienda no sacas 280 pesos para pagarlo”, les dije que*

*era un acuerdo que yo tenía con mi mujer y entre los dos lo estábamos pagando, y que incluso podíamos marcarle a la persona a la que se lo compré y me dijo que no fuera pendejo, que no me creía, **me siguió golpeando** me encañonó y me quitó mi cartera que en ese momento llevaba la cantidad de \$ 7,000 me dijo para qué era ese dinero, yo les dije que era para el pago de mi coche y para darle dinero a mi mujer, el policía empezó a reírse y me dijo: no te hagas pendejo, es lo de tu venta”, yo les dije que es lo de la tienda y se quedó con mi dinero, paso aproximadamente una hora, y le volví a marcar [...] preguntó si yo estaba bien, el oficial le dijo que sí y que no me habían pegado tanto, [...] le dijo que sí iban a pagar y que él les iba a marcar a mi celular para decirles dónde se los iba a entregar y colgó, después de un rato el copiloto le insistía al que venía junto de mí diciéndole que ya se estaba haciendo tarde, qué era lo que le iba a decir a la Fiscal, y le dijo que se esperara que ella ya sabía, y que se iban a arreglar con uno del Cuartel de San José, le volvieron hablar [...] le preguntaron que si se iba a poder o no, recalcándole que el vehículo era robado y que me iban a procesar y que lo veían por la tienda [...], un amigo [...] fue quien entregó el dinero a uno de los oficiales y me dijeron que mi coche estaba exactamente en el mercado de San José, que ya me podía ir que ni ellos me conocen y ni yo a ellos, que tenían fotos de mis documentos, de mí y que no querían chingaderas [...]" [Sic]²³*

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

² Fojas 2-4.

³ Foja 2 del Expediente

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 13 de noviembre de 2017 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada al día siguiente. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos⁴, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no presuntas violaciones a derechos humanos.

9. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

9.1 Si el 13 de noviembre de 2017, elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente al V1.

9.2 Si los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública lesionaron la integridad personal de V1

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el escrito de queja del señor V1.
- Se llevaron a cabo entrevistas con testigos de los hechos.
- Se solicitaron medidas de abstención a la autoridad señalada como responsable con el objetivo de garantizar la integridad personal de la víctima y su familia.
- Se solicitaron los informes correspondientes al Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- Se dio vista a la parte agraviada de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

➤ Se llevó a cabo el análisis de los informes vertidos por la Secretaría de Seguridad Pública.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

11.1 El 13 de noviembre de 2017, elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1.

11.2 Elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública lesionaron la integridad personal de V1.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁵

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁷

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁸ -

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es

⁵ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁹

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derecho a la libertad personal

17. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

18. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que esta prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹⁰.

19. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹¹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹².

21. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

22. En el caso *sub examine*, está demostrado que el 13 de noviembre de 2017 elementos adscritos al Cuerpo Especial de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron ilegalmente a V1.

23. Naturalmente, la autoridad niega los hechos. Sin embargo, la versión de la víctima se sostiene por el testimonio de T1, quien manifestó haberse percatado cuando V1 descendió de la patrulla, cerca del Cuartel antes mencionado. Esto demuestra que la víctima sí estuvo bajo la custodia de servidores públicos del Estado, aunque éstos lo hayan negado.

24. Al respecto, la Corte sostuvo en el caso *Fleury vs Haití* que cualquier restricción a la libertad ambulatoria, por breve que sea, constituye una intervención que debe estar justificada a la luz del artículo 7 de la CADH¹³ y que debe registrarse en un documento pertinente donde se señalen con claridad las causas, quién la realizó, la hora de detención y de su puesta en libertad¹⁴

25. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar el estándar normativo desarrollado por la SCJN y citado con anterioridad.

26. Aunado a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública dio inicio a la Investigación Administrativa en contra de tres elementos estatales por su probable participación en los hechos narrados por el peticionario. Dentro de ésta corren agregadas evidencias que restan credibilidad al informe que rindieron ante esta Comisión, entre ellas:

¹² Corte IDH. Caso *Fleury y Otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹³ Corte IDH. Caso *Fleury vs Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 54.

¹⁴ Corte IDG, Caso *Espinoza González vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

27. **i)** Los testimonios de dos personas que fueron recabados en fecha 23 de noviembre de 2017, de los que se corrobora que la víctima había sido detenida y que se le vio **descender de una patrulla de la policía; ii)** Acta circunstanciada de hechos de fecha 06 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar que V1 **reconoció, mediante fotografías, a dos de los elementos** que llevaron a cabo su detención; y **iii)** Acta de comparecencia voluntaria de fecha 30 de enero de 2018, en la que personal del área de radios del Cuerpo Especial de la Policía Vial, manifestó que los elementos involucrados tienen asignada la patrulla, desempeñándose como escoltas del Segundo Comandante, razón por la cual no suele pasarles lista, que dichos servidores públicos el día de los hechos no le entregaron las llaves de la unidad, que siempre se quedan con ella

28. Las evidencias antes descritas dan cuenta de que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1. Esto obedece a la suma de los siguientes factores: **a)** se trató de una intervención a su libertad que no se justifica a la luz del artículo 16 Constitucional y **b)** no se registró debidamente en algún documento¹⁵. Tan es así, que el 12 de abril de 2018, la Dirección General de Asuntos Internos acordó remitir el asunto a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública para determinar la responsabilidad que les resulte a los servidores públicos involucrados.-

29. Por lo anterior, está plenamente demostrado que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado son responsables de violentar el derecho a la libertad personal de V1, en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la CPEUM y 7 de la CADH.

Derecho a la integridad personal

30. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del perímetro de control de regularidad Constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la

¹⁵ Corte IDG, Caso Espinoza González vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁶.

32. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. A criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

33. En ese sentido, la actuación de los elementos policiales debe ser siempre respetuosa de los derechos humanos y cuando sea necesario, el uso de la fuerza debe ser proporcional a la agresión repelida. En el caso que nos ocupa, incumplieron con el deber de resguardar la integridad de V1.

34. Lo anterior, se acredita con la fe de lesiones realizada por el personal de esta Comisión quien pudo constatar las afectaciones físicas que a simple vista presentó la víctima, aunado a las lesiones que se describen en el Certificado médico de fecha 14 de noviembre de 2017, elaborado por el Médico adscrito a este Organismo Autónomo, siendo las siguientes: “[...] *Cabeza: EN LA REGIÓN PARIETO-TEMPORAL IZQUIERDA HEMATOMA DE TRES CENTÍMETROS DE DIÁMETRO MAYOR, DE FORMA ELÍPTICA, BLANDO, CON COLORACIÓN MORADO VIOLÁCEO... Pelvis: EN LA CARA LATERAL DERECHA, ZONA CIRCULAR DE EQUIMOSIS, CON COLORACIÓN MORADO VIOLÁCEO DE SEIS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO [...]*” [Sic]

35. En esa tesitura, esta Comisión considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dañaron la integridad física de V1, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII. Reparación integral del daño

36. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una

¹⁶ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

37. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

39. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se continúe y resuelva en un plazo razonable el Procedimiento Disciplinario derivado de la Investigación Administrativa, dando vista de dicho procedimiento a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

40. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

41. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

42. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad e integridad personales, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

43. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

VIII. Recomendaciones específicas

44. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 39/2018

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se continúe y resuelva, en un plazo razonable, el Procedimiento Disciplinario derivado de la Investigación Administrativa, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados conforme a la gravedad de las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso y se de vista de dicho procedimiento a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones.

b) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SEPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA